



La Corte otorga Movilidad a las Rentas Vitalicias

Tras años de reiterados reclamos, finalmente nuestro máximo tribunal, integrado por los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda, ha fallado a favor de la movilidad en las rentas vitalicias previsionales.

En los autos “Deprati, Adrián Francisco c/ANSeS s/amparos y sumarísimos” ordenó al Estado otorgar movilidad a los haberes resultantes de un contrato de renta vitalicia, revocando la sentencia de la Sala III de la Cámara Federal de Seguridad social que fallaba en contra de la pretensión del autor.

[Nos hemos expedido en reiteradas ocasiones sobre los derechos de los beneficiarios de rentas vitalicias](#)¹ por aplicación del mandato constitucional contenido en el art. 14bis “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: ...jubilaciones y pensiones móviles...”.

¿Qué es una Renta Vitalicia Previsional?

La Ley que creó las AFJP en 1994 previó como modalidad de pago de los beneficios la Renta Vitalicia Previsional, aquella que consistía en transferir el saldo de la Cuenta de Capitalización Individual (CCI) a una Compañía de Seguros de Retiro, la cual quedaba obligada al pago de una renta mensual.

A pesar de las promisorias proyecciones que llevaron a numerosos trabajadores a optar por el sistema en cuestión, la

¹ Nos hemos referido a este particular en las V Jornadas Nacionales de Seguridad Social celebrado en la Ciudad de Mendoza el año pasado.

movilidad de las rentas prevista en los contratos resultó notablemente inferior a los parámetros que fijó la Corte Suprema de Justicia para los beneficios a cargo de ANSeS, por el período inmediatamente posterior a la salida de la convertibilidad.

Si discriminamos entre los beneficiarios de RVP en dólares y en moneda nacional, son los últimos los más perjudicados del sistema porque no perciben ni los incrementos del dólar ni los aumentos generales de ANSeS.

Hasta el día de hoy y a pesar de la absorción del Régimen de Capitalización por parte del Estado, una amplia mayoría de tribunales, incluida la Cámara Federal de la Seguridad Social negaban a los beneficiarios de las RVP la movilidad que se otorga a quienes asistían del régimen de reparto.

Sólo algunos tribunales inferiores, entre los que destacamos los fallos de la Cámara Federal de Mar del Plata. A su vez, los Juzgados federales de la Seguridad Social Nº 5 y 7, han reconocido los reclamos de nuestro estudio y avanzado en este sentido reconociendo el derecho a la movilidad jubilatoria computando *“los años aportados a la correspondiente AFJP como si hubiera aportado al régimen de reparto”*.

“Corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada movilidad a las prestaciones previsionales”

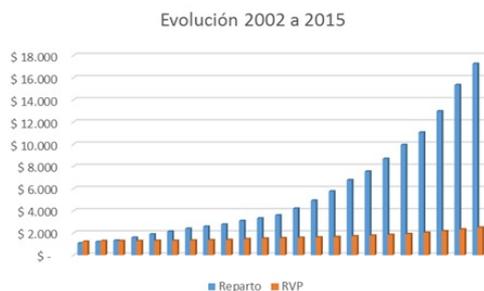


Afectación patrimonial

En el caso bajo análisis, el incremento de la prestación entre febrero del 2008 y agosto del 2015 fue del 87,86%, en tanto en el mismo período las variaciones de las jubilaciones percibidas por los jubilados del sistema público fueron del 495,40%, la Corte consideró que estos porcentajes probaban sobradamente que las pérdidas son de magnitudes confiscatorias.

Concretamente, el beneficiario verá incrementado su haber en 3,8 veces. Los beneficiarios con rentas anteriores a 2003 se podrían llegar a diferencias del 700%.

El siguiente cuadro ilustra los haberes correspondientes a la movilidad bajo los dos sistemas:



Qué dijo la Corte en Deprati:

“ Son aplicables a las rentas vitalicias todas las garantías mediante las cuales las normas de rango constitucional protegen a los jubilados. ”

Esto es un claro mandato constitucional, se desprende del texto del 14 bis, y es por ello un deber incluso anterior a la ley 26425. El máximo tribunal reparó en que si bien el legislador tiene amplias facultades para organizar los sistemas jubilatorios, el Estado debe asegurar en todos los casos la movilidad jubilatoria.

Esto significa que si las actualizaciones previstas en el sistema de rentas vitalicias

han fallado en su finalidad de asegurar la movilidad de las prestaciones, esta opción de la ley jubilatoria “implicaría un abandono de la movilidad”, derecho irrenunciable en los términos de nuestra Constitución.

“ Corresponde al Estado el deber de adoptar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada movilidad a las prestaciones previsionales. ”

“ Es el Estado quien tiene el deber constitucional de asegurar este derecho y quien ha diseñado el sistema que, en el caso, ha producido resultados disvaliosos ”.

“ Es deber del Estado integrar las sumas necesarias para cubrir las diferencias existentes entre los montos percibidos por el actor y los que se hubiesen percibido de aplicarse la movilidad de la que gozaron los demás beneficiarios del sistema. ”

“ La ley 24.241 consagró la naturaleza previsional de la renta vitalicia al definirla como una modalidad de acceder y percibir la jubilación ordinaria o el retiro definitivo por invalidez ”.



En Conclusión:

La Corte ha confirmado nuestros argumentos largamente vertidos sobre la naturaleza de las prestaciones otorgadas por el régimen de capitalización constituyen beneficios de la seguridad social. Dada su naturaleza, participa de los caracteres de integralidad, sustitutividad y movilidad.

En todos los casos, el Estado Nacional está obligado a cubrir la diferencia necesaria para garantizar la integralidad de la prestación. Este fallo favorece también a los beneficiarios de las rentas vitalicias previsionales en dólares.

Algunos Pendientes:

Los magistrados no se expresaron sobre el deber de aplicar los criterios de movilidad de "Badaro", porque en el caso particular el período en crisis era posterior al resuelto en el antecedente de la CSJN que abarca de 2002 a 2006.

Entendemos sin embargo que los parámetros establecidos por el tribunal para el período inmediatamente posterior a la salida de la convertibilidad son trasladables a las RVP.

Si bien no se ha dicho expresamente, una interpretación congruente de la sentencia indica que aún en caso de existir un juicio donde se otorgó el ajuste de la porción a cargo de ANSeS, podría recalcularse el componente proveniente de las AFJP.

www.sobral-troccoli.com.ar
info@sobral-troccoli.com.ar
Av. Pte. Julio A. Roca 590 piso 6°
+ 54 (11) 5353-4400

© Todos los derechos reservados. Cualquier
Reproducción total o parcial deberá citarse la fuente.